



JUSTICIA PENAL JUVENIL: JURISPRUDENCIA QUE CONTRIBUYE A SU ESPECIALIDAD

Por **Alejandro Gómez, Gonzalo Berríos y Pablo Aranda,**
Unidad de Defensa Penal Juvenil y Especializadas,
Defensoría Penal Pública.

Desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente (LRPA), la Defensoría Penal Pública ha abogado por la construcción de un sistema de justicia juvenil especial, que se diferencie de la reacción penal diseñada y aplicada a los adultos. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la LRPA y su reglamento, así como otros instrumentos internacionales sobre la materia, constituyen un *corpus juris* que debe ser interpretado adecuadamente, para así contribuir a la creación de un sistema especial de juzgamiento y sanción, “[haciéndose] cargo de la historia de la ley, de los principios constitucionales y de derecho internacional de derechos humanos que rigen la materia y de los objetivos que explícitamente se tuvieron en cuenta durante su tramitación”¹.

En virtud de lo anterior, nos parece de justicia destacar aquella jurisprudencia de la Corte Suprema que transita decididamente por el camino indicado, contribuyendo así a la especialidad del sistema a que hemos hecho referencia. Para lo anterior hemos seleccionado, a título ejemplar, algunas sentencias que se refieren a los siguientes temas: adolescentes y justicia militar, determinación de la pena juvenil, protección especial del derecho de los adolescentes a no autoincriminarse, inaplicabilidad a los adolescentes del registro de la huella genética y el tratamiento de la reincidencia en la LRPA, reproduciendo aquellos considerandos o aspectos más ilustrativos.

a) Adolescentes y justicia militar:

Muy tempranamente la Corte Suprema, obviamente antes de la reforma del Código de Justicia Militar² que zanjó normativamen-

te el tema, determinó la incompetencia de la justicia militar para el juzgamiento de adolescentes imputados de “delitos militares”. Así, en la sentencia recaída sobre la contienda de competencia entre el Juzgado de Garantía de Puerto Aysén y el Juzgado Militar de Coyhaique (Rol N° 5441-2007, de 7 de noviembre de 2007) se sostuvo lo siguiente:

“2°.- Que en el presente caso, el hecho fue cometido por un joven de dieciséis años, encontrándose vigente la Ley N° 20.084 que fue dictada en cumplimiento de lo ordenado en la Convención de los Derechos del Niño, por la cual los Estados Partes se obligaron a tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de procedimientos, autoridades e instituciones específicas para que los niños a quienes se impute una infracción de ley penal, sean sometidos a ellos”.

“5°.- Que a mayor abundamiento, el Pleno de esta Corte Suprema con fecha dieciséis de agosto del presente año, informando un proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, expresamente señaló que el proyecto no distingue ni hace excepción respecto de los menores adolescentes que sean imputados por delito de competencia de los tribunales militares, los cuales debieran ser siempre juzgados por los tribunales ordinarios, todo ello según la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, la cual fue dictada para dar cumplimiento a normas internacionales y tratados ratificados por Chile”.

b) Determinación de la pena juvenil:

El 14 de julio de 2008 (Rol 316-2008), la Corte Suprema rechazó un recurso de queja presentado por el Fiscal Regional de Los Ríos, reiterando su posición en cuanto a que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de interpretación y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto y así llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. No obstante haberle bastado este argumento para rechazar el recurso, la Corte Suprema se extiende en una serie de consideraciones en torno a la especialidad del sistema de justicia penal juvenil que resultan muy

¹ Couso, Jaime: “La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084”, en *Estudios de Derecho Penal Juvenil I* (Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, 2009), p.48.

² La Ley 20.477, del 30 de diciembre de 2010, modificó el artículo 6° del Código de Justicia Militar. En lo pertinente, su inciso 3° señala lo siguiente: “Con todo, los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal”.

interesantes y que permiten afirmar que, en concepto de la sala penal del máximo tribunal, el sistema de justicia juvenil es efectivamente un sistema especial distinto a un mero sistema penal atenuado.

“SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es dable recordar que la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, introdujo un sistema especial y privilegiado en procura de mejorar el actual tratamiento de infracciones a la ley penal cometidas por menores de dieciocho y mayores de catorce años, superando los sistemas de inimputabilidad absoluta y relativa, que gobernaban la materia con anterioridad a la dictación del aludido cuerpo normativo. Al mismo tiempo, se estableció un régimen penal diferenciado del aplicable a los adultos, para de esa forma dar cumplimiento a compromisos asumidos al celebrar tratados internacionales sobre la materia y así asegurar un modelo garantista y moderado respecto de los adolescentes infractores, principalmente emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño”.

“SÉPTIMO: Que, como se anticipó en el razonamiento anterior, la ley del ramo se preocupó de establecer un sistema de determinación de penas enteramente nuevo -pero siempre unido como marco referencial al sistema de los adultos- específicamente dedicado a los adolescentes, que refleja ‘adecuadamente las finalidades tanto de punición como de rehabilitación y que conjuga equilibradamente las aspiraciones sociales de seguridad y justicia, las necesidades del joven de completar sus procesos de maduración y educación y el necesario grado de compromiso de la familia’ (Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento del Senado, de 22 de agosto de 2005, Historia de la Ley N° 20.084, página 639), consignando sanciones que facilitan y coadyuvan a la rehabilitación de los menores y que incluye la privación de libertad únicamente en el caso de delitos de mayor gravedad, teniendo siempre en mira que la pena en el caso de menores tiene una doble finalidad: responsabilizadora y de reinserción, lo que se patentiza en el artículo 20 de la legislación en análisis, al disponer que la sanción tendrá una connotación socioeducativa y orientada a la plena integración social del menor.

De este modo, el nuevo ordenamiento consagró un marco legal cuyo objeto es morigerar los castigos generales previstos en el Código Penal, siguiendo las modernas tendencias del derecho comparado, contemplando un amplio abanico de sanciones no privativas de libertad -aunque sin eliminar el encierro-, recogiendo así el reclamo de la doctrina, sostenido a partir de la segunda mitad del siglo XX, de dar preferencia a sanciones diversificadas, no desocializadoras y de fuerte contenido educativo, especialmente en el ámbito de la criminalidad juvenil”.

“DUODÉCIMO: Que lo que hasta ahora se ha venido expresando es el resultado obligado de una tarea hermenéutica, acorde con los

instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a disposición del intérprete, entre los cuales destaca el elemento sistemático, que determina a establecer la debida correspondencia y armonía entre las diversas partes del contexto normativo, integrado, en este caso, no sólo por disposiciones de la ley local, sino por principios y dictados ordenadores como los contenidos en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, ratificada por nuestro país y promulgada como ley de la república, a través del Decreto Supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente de su artículo 40; conforme a su tenor, el sistema aplicable a los adolescentes infractores debe ser un sistema especial, en el que se destaque ‘el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su integración social y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad’ (apartado 1), siendo deber de los Estados partes adoptar medidas tendientes a asegurar ‘que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción’ (apartado 4)”.

c) Protección especial del derecho de los adolescentes a no autoincriminarse:

Nuestro máximo tribunal (Rol 6305-2010, de 19 de octubre de 2010) declaró la nulidad de una sentencia y el respectivo juicio oral, en virtud de la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación, entre otras normas, con el artículo 31 LRPA, que establece una especial protección del derecho de los adolescentes a no autoincriminarse, al señalar que “[e]l adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad.”

“DÉCIMO CUARTO: Que, la actuación policial reseñada precedentemente, contraría abiertamente la norma del artículo 31 de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, cuerpo normativo que por su especialidad contempla más que reglas, principios que tienden a resguardar en mayor medida a aquellas personas que por su grado de desarrollo personal o de madurez, no están igualmente capacitados que los adultos para tomar decisiones con libertad y por ende para comprender las consecuencias procesales de las mismas, sobre todo cuando se ven enfrentados a una persecución penal por parte del aparato estatal”.

d) Inaplicabilidad a los adolescentes del registro de la huella genética:

Después de un pronunciamiento de la sala constitucional en el sentido opuesto al indicado (Rol 371-2009, de 9 de junio de 2009),



la sala penal de la Corte Suprema consolidó su jurisprudencia³, entendiéndose ilegal la aplicación de la Ley 19.970⁴ a los adolescentes, asumiendo “la primacía del interés superior del niño como un infranqueable límite normativo frente a la pretensión estatal de acceder y registrar los códigos genéticos de los adolescentes imputados y condenados como autores de infracciones a la ley penal”⁵. Se reproducen a continuación dos considerandos de la sentencia de la Corte Suprema en causa Rol 2995-2012, de 18 de abril de 2012.

“1°.- Que la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.”

“4°.- Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley N° 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, y que es anterior a la N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente -esto es al estatuto penal especial-, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes.

En efecto, ello es así porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo, porque con ello se le mantiene entre infractores. Toda vez que en este subsistema el fin de la pena es la reinserción social del menor, toda acción del Estado que no tienda a este objetivo ciertamente lo contraría”.

3 Véase: Sentencias Corte Suprema Rol 2995-2012, Rol 4760-2012, Rol 5012-12, Rol 5428-2012, Rol 6931-2012, Rol 7098-2012, Rol 7793-2012.

4 Que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

5 Echevarría Germán: El interés superior del niño frente al sistema nacional de registros de ADN [en línea] Principios de acceso a la justicia de personas y grupos en condición de vulnerabilidad. Concurso jurisprudencia comentada (Santiago: Poder Judicial, República de Chile, 2013), p.11. Disponible en internet <http://www.poderjudicial.cl/Flash/Home/Destacados/libro_jurisprudencia/movie.swf?opc_menu=0&opc_item=> [Consultado 22 Octubre 2013].

e) Tratamiento de la reincidencia en la LRPA:

En un interesantísimo fallo (Rol 4419-2013, de 17 de septiembre de 2013), la Corte Suprema, no obstante rechazar el recurso de nulidad respectivo, pues “los errores advertidos en la aplicación del derecho, en el caso de autos no han ocasionado el perjuicio imprescindible para configurar la causal alegada de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal”⁶, considera necesario pronunciarse, ya que “siendo la materia traída al conocimiento de esta Corte objeto de permanente debate en estrados y en las aulas, cuestión que la propia divergencia de la jurisprudencia que dio competencia a este Tribunal para la decisión de este asunto demuestra, resulta aconsejable efectuar algunas aclaraciones en el tema en discordia, sobre todo si, fielmente ejercido, debiera animar a este arbitrio de nulidad un propósito que excede los individuales intereses del agraviado con el yerro denunciado, esto es, hacer menos incierto para todos los ciudadanos la anticipación de las circunstancias modificativas que podrían incidir en la determinación judicial de las sanciones con que se reprimen criminalmente las conductas tipificadas en la ley”⁷.

A través de un acabado razonamiento, del que sólo reproducimos parte, la Corte llega a dos importantes conclusiones: i) las condenas pretéritas del adolescente no pueden servir para configurar alguna agravante de reincidencia e incrementar la sanción final por la comisión de hechos perpetrados durante la adultez y ii) el efecto agravatorio de la reincidencia conflictúa en un sistema que confía en las posibilidades de inserción y rehabilitación del adolescente, por lo que tampoco debe incidir en el aumento de la extensión de la pena cuando la condena posterior lo es también bajo la LRPA⁸.

“11°) Que este agotador pero necesario preludeo, sirve ahora para pronunciarse sobre el dilema planteado en el recurso, esto es, si aquella condena pretérita del adolescente puede servir de apoyo para configurar alguna de las agravantes de reincidencia, e incrementar la sanción final, conforme a los artículos 67 ó 68 del mismo Código, por la comisión de hechos perpetrados durante la adultez.

La respuesta aquí también debe ser negativa y por razones no muy alejadas de las ya reseñadas.

6 Sentencia Corte Suprema, Rol 4419-2013, Considerando 16°.

7 Sentencia Corte Suprema, Rol 4419-2013, Considerando 3°.

8 Lo que no obsta, como se precisa en el Considerando 13° del mismo fallo, a que la condena anterior sea considerada:

“Así, en el primer supuesto -segunda o posterior condena siendo todavía adolescente-, la sanción pretérita no puede sino ser incluida entre los factores que genéricamente recoge la letra f) del artículo 24 de la Ley N° 20.084 - ‘la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social’- al decidir la naturaleza de la pena que se impondrá dentro de las diversas alternativas que para cada grado de penalidad ofrece el legislador, así como al fijar su concreta cuantía dentro del marco legalmente determinado, según el tipo de sanción.

Y en el segundo supuesto -última condena siendo ya adulto-, debe ésta ser ponderada por el Tribunal al momento de fijar la naturaleza de la sanción a imponer, en particular para decidir la concesión o denegación de alguna de las penas sustitutivas que contempla la actual Ley N° 18.216, luego de sus modificaciones por la Ley N° 20.603”.



Como primera cuestión, las sanciones de la Ley N° 20.084 tienen un fin expresamente previsto en su artículo 20, esto es, hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de modo que no puede atribuírseles otros fines diversos, ni dentro de su propio sistema de responsabilidad penal, ni mucho menos fuera de éste, como lo sería utilizar esa sanción no ya para hacer efectiva la responsabilidad penal del menor, sino para agravar la responsabilidad por los ilícitos cometidos siendo adulto. Esto último pugna formalmente con el texto del artículo 20 ya citado, ya que el Estado –sea como acusador o juzgador- se valdría de las sanciones que establece la Ley N° 20.084 para fines ajenos a los que esta misma declara deben perseguirse, en irrefragable violación del principio constitucional de legalidad o reserva en materia penal.

Empero, no sólo hay una contravención formal al usar las sanciones de la Ley N° 20.084 para un objetivo distinto al de hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente, sino también una colisión material, pues esa pena adjudicada siendo adolescente, nuevamente por mandato expreso del citado artículo 20 –y del artículo 40 N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue su fuente informadora- debe orientarse a su “plena integración social” y nada más contrario y alejado a dicha directriz que luego valerse de esa sanción precisamente para incrementar las penas privativas de libertad -cuyo efecto desocializador y despersonalizante no requiere prueba- que el sistema penal de adultos prevé para la generalidad de los delitos.

Remitámonos también aquí a lo dicho en el motivo 8°) *ut supra*, respecto de la disparidad de fundamentos que hay detrás de las sanciones impuestas en el contexto de la Ley N° 20.084 y la agravante de reincidencia en sus distintas modalidades.

Y, por último, tan manifiesto resulta que en un proceso seguido contra un adulto, la reincidencia del artículo 12 del Código Penal no puede apoyarse en los ilícitos cometidos por éste siendo adolescente, es que el mismo Código, en su artículo 10 N° 2 declara expresamente, sin ambages, exento de responsabilidad criminal al menor de dieciocho años y mayor de 14 años. Más allá de la imprecisión en los términos usados por el legislador, este precepto permite ilustrar que no pudo el codificador, sin caer en una patente antinomia, aludir en la reincidencia contemplada en el artículo 12 -que en todas sus modalidades exige una condena anterior-, a ilícitos respecto de los cuales explícitamente declara la irresponsabilidad de su autor -al menos conforme al sistema de responsabilidad penal de adultos-.”

“12°) Que lo recién explicado, se aviene al artículo 21.2 de las Reglas de Beijing (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40-33 de 23 de noviembre de 1985), el que señala que: “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”, directrices y normas programáticas que

no es posible ignorar aunque éstas no hayan sido incorporadas formalmente al ordenamiento jurídico chileno, no al menos sin dejar de lado el elemento histórico de interpretación contenido en el inciso 2° del artículo 19 del Código Civil, desde que constituyó uno de los instrumentos internacionales informadores del proyecto de la Ley N° 20.084, según se lee en su Mensaje, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como consta en su Preámbulo, texto que a su vez, debe ser revisado por las autoridades cuando aplican la Ley N° 20.084, por expreso mandato del inciso segundo de su artículo segundo.”

“13°) Que conviene prevenir que lo postulado no asume ni propone que la comisión previa de un delito por un adolescente, no tenga ninguna incidencia o repercusión en la determinación de una eventual sanción posterior, sea que ésta se sufra siendo el autor aún adolescente o ya adulto, pues pese a no configurarse en los particulares supuestos aquí examinados, alguna agravante de reincidencia del artículo 12 del Código Penal, el autor sí es reincidente, pues carga con una condena pretérita por un delito.

Así, en el primer supuesto -segunda o posterior condena siendo todavía adolescente-, la sanción pretérita no puede sino ser incluida entre los factores que genéricamente recoge la letra f) del artículo 24 de la Ley N° 20.084 - “la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social”- al decidir la naturaleza de la pena que se impondrá dentro de las diversas alternativas que para cada grado de penalidad ofrece el legislador, así como al fijar su concreta cuantía dentro del marco legalmente determinado, según el tipo de sanción.

Y en el segundo supuesto -última condena siendo ya adulto-, debe ésta ser ponderada por el tribunal al momento de fijar la naturaleza de la sanción a imponer, en particular para decidir la concesión o denegación de alguna de las penas sustitutivas que contempla la actual Ley N° 18.216, luego de sus modificaciones por la Ley N° 20.603”.

Como puede advertirse de los razonamientos reproducidos, la Corte Suprema ha venido desarrollando una jurisprudencia que asume el desafío de interpretar la normativa que regula la posición de los adolescentes frente al *ius puniendi* de una manera adecuada a los mandatos de la CDN y otros instrumentos internacionales, coherente, además, con los postulados doctrinales sobre la materia. Lo anterior, sin embargo, implica un programa de acción que no puede soslayarse por el Estado chileno, incluyendo -por cierto- al propio Poder Judicial: la especialidad del sistema de justicia penal juvenil sólo puede consolidarse y producir los resultados que se esperan con el correspondiente esfuerzo de especialización de las distintas instituciones que operan en el sistema, pues sin especialización, la especialidad del sistema no trascenderá más allá de algunas interesantes resoluciones judiciales y no alcanzará ni de lejos a los fines político-criminales prometidos.